

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA N° 012

Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	012
RADICACION	76001-3110-004-2020-00078-00
PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, mayor de edad y vecina del municipio de Cali Valle, obrando por medio de apoderada judicial, formuló demanda contra **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, para que se declare la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCEIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCION Y LUQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal de mayor o menor cuantía, con arreglo a lo establecido en el libro tercero, Sección Primera, Título I, capítulos I y II del Código General del Proceso, se procede a resolver.

ANTECEDENTES

La demanda y sus pretensiones:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ**, solicita que se declare que entre ella y el señor **ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT**, existió una unión marital de hecho desde el noviembre de 2010 hasta el 20 de agosto de 2017, fecha en la que contraen matrimonio y se convierten en conyugues, y se separan definitivamente el 15 de octubre de 2019.

Que se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y su correspondiente **DISOLUCION Y LIQUIDACION**, entre los señores Ana Lucia López Ramirez y Alejandro Gómez Betancourt, desde noviembre del 2010 hasta el 20 de agosto del 2017.

Para sustentar sus pretensiones, presenta como hechos relevantes que desde el año 2004, Ana Lucia, conoce a Alejandro Gómez Betancourt, por ser amigo de su mamá, que laboro en mayo de 2008 en el Restaurante Alex Sazón y Sabor, de propiedad del demandado, que el mismo año inician una relación sentimental cuando ella tenía para esa época 16 años y el tenía 46 años, que en ese mismo año Alejandro decide alquilar un aparta estudio en la Cra 18 No. 14-23 del barrio Guayaquil de la ciudad cali, con el fin de establecer su relación, cubriendo Alejandro desde esa época todas sus necesidades económicas y emocionales, indicando con detalle las fechas y sitios donde vivieron juntos su relación.

Como hecho relevante indica que en mayo del 2009, queda embarazada lo que fue de gran alegría para Alejandro quien está pendiente de ella todo el tiempo; que el

4 de enero del 2010 nació su hijo Alejandro, que en noviembre del 2010, Alejandro decide irse a vivir de manera permanente con ella en una casa del barrio Departamental, iniciándose una comunidad de vida permanente y singular desde esa fecha, que para septiembre del 2011, la pareja se fue a vivir a la casa ubicada en la Cra 23D No.10ª-26, época en la cual el niño inicia su jardín infantil y durante ese año trabajan juntos en el restaurante Alex Sazón y Sabor, que como pareja salían a pasear, convivían juntos, asistían a reuniones, etc.

A principios del año 2012, se fueron a vivir al Edificio Alex Sazón y Sabor, para estar más pendientes del restaurante, trabajaban juntos y se apoyaban como familia, como disfrutaban de varias comodidades, ayudaron a sus familias, y adquirieron propiedades y carros, ante todos Ana Lucia era su Mujer y Alejandro su marido, los tres eran una familia. Que el 23 de marzo del 2013, se pasaron a vivir a una casa en el barrio Colseguros, ya que donde estaban era muy estrecho.

Indica que a partir del año 2013, empiezan a adquirir inmuebles y para el año 2015, Ana Lucia inicia sus estudios de derecho en la Universidad Santiago de Cali, y en ese año adquieren la visa de estados unidos, viajando el 24 de noviembre del 2015 a ese país y visitan New York, Orlando y Miami, que durante los años 2015.2016 y 2017, visitan muchos lugares, además de Estados Unidos, también estuvieron en Panamá, San Andrés, Silvia Cauca y otros lugares del país.

Que conviviendo en unión marital para el 20 de agosto del 2017, Ana Lucia y Alejandro se casan por lo civil en la Notaria 23 del Circulo de Cali, celebración que se efectuó en un salón social, a la cual asistió toda la familia, tanto la de Ana Lucia como la de Alejandro. Que el año 2018, compran un apartamento en el oeste de la ciudad, en la Calle 16ª Oeste No. 25-351, apartamento 309B de la Unidad Residencial Treviso, donde vivieron hasta el 15 de octubre del 2019, día en el que Alejandro decide irse de la casa definitivamente.

Se aportaron como pruebas documentos sobre los bienes inmuebles mencionados, fotografías varias de la pareja, Registro Civil de Nacimiento del niño Nicolas Gómez López, hijo de la pareja, Certificado Cámara y Comercio del establecimiento de comercio denominado ALEX SAZON Y SABOR, ubicado en la Calle 7 A No. 22-103, de esta ciudad y se solicitó prueba testimonial

Actuación procesal:

La demanda fue inicialmente inadmitida para que se aclararan los términos temporales de la unión subsanada debidamente fue admitida por auto No.861 de fecha 6 de agosto del 2020, en el cual se dispuso su notificación al demandado, quien una vez notificado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, oportunamente contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aceptando algunos hechos de la demanda y negando otros y proponiendo como excepciones, las que denominó: inexistencia de los requisitos legales para conformar la unión marital de hecho; inexistencia de la comunidad de vida; inexistencia del elemento psicológico o volitivo en la unión marital de hecho; duda y ausencia de prueba para establecer el inicio de la UMH desde noviembre del 2010; inexistencia de la conformación de la sociedad patrimonial por la falta de tiempo mínimo exigido en la ley e impedimento legal para la conformación de una sociedad patrimonial con la demandante.

Así mismo presento el señor apoderado judicial de la parte demandada, TACHA DE DOCUMENTOS, respecto a todas las fotos aportadas por la demandante al presentar la demandada, ya que sobre las mismas se puede observar que las fechas han sido impuestas manualmente con números y letras de color blanco, lo que no determina la veracidad de la fecha aducida, para sustentar su dicho, el apoderado de la parte demandada presento pruebas documentales referentes a derechos de petición y sus respuestas, la Escritura Publica No. 1285 del 23 de abril del 2015, de la Notaria 4ª de Cali, declaración Extra juicio notariales, prueba de ADN y pruebas testimoniales.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado oportunamente a la parte actora, seguidamente se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial, la que se llevo a cabo el día 24 de febrero del 2022, audiencia está en la que se resolvió la excepción previa, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, basando dicha excepción en lo dispuesto en el artículo 211 del C.Gral del Proceso, que indica que cuando se pidan testimonios, deberán de expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”, excepción esta que fue resuelta en la audiencia negando la excepción propuesta y se dispone recibirá la prueba testimonial solicitada, más aun cuando con ella se permitirá al juzgado llegar a la verdad procesal y tomar una decisión acorde con la realidad.

Continuando con las etapas de la audiencia, se declaró fracasada la conciliación ya que las partes no lograron llegar a un acuerdo respecto de sus pretensiones, se recepción el interrogatorio de parte a la actora, y se suspendió la audiencia por problemas de salud de la apoderada de la parte actora, señalándose el día 11 de agosto del 2019, para continuar con la audiencia, en la cual se hizo un nuevo intento de conciliación, sin que se llegara a acuerdo, por lo cual se declaró fracasada esta etapa, se recibió interrogatorio de parte al demandado, se hizo la fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se fija como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento los días día 17 y 18 de enero del 2023.

Continuando la audiencia, se recibieron los testimonios ordenados de los señores: SANDRA PATRICIA RAMIREZ, VALERIA SANTACRUZ RAMIREZ y MARIA ROSAURA BARAHONA, como testigos de la parte demandante y de los señores, ESPERANZA BRAVO GOMEZ, LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCOURT, JHON ANDERSON PAEZ LOPEZ y ROBERT MACHADO MOLINA, como testimonios de la parte demandada, habiéndose ratificado los dos últimos en las declaraciones extra juicio rendidas ante notario y que fueron presentadas con la contestación de la demanda.

Practicadas las pruebas se procedió a cerrar el debate probatorio, a continuación, se escucharon los alegatos de conclusión, derecho este del cual hizo uso tanto la parte actora como la parte demandada.

La parte actora, indica que todos los testimonios de la parte actora fueron rendidos con mucha veracidad, caso contrario a los de la parte demandada, que considera sospechosos, que ninguno es específico en indicar que tipo de relación tuvieron con la demandante, en cuanto al video aportado por la parte demandada, indica que del mismo no se puede decir que existe una relación sentimental entre su representada y el señor Jhon Anderson, que un beso no es prueba de la existencia de una relación sentimental como pretende hacerlo ver el apoderado, en cuanto a la declaración de la señora Esperanza, pide que no sea tenido en cuenta, ya que la misma tiene intereses personal en declarar en contra de Ana Lucia.

El apoderado de la parte demandada, luego de hacer un análisis de los testimonios rendidos tanto por la parte actora como por la parte demandada, analiza la ausencia de requisitos legales para declarar la existencia de la unión marital de hecho pretendida, concluyendo que no se dieron el requisito de los dos años antes del matrimonio, ya que se encuentra probado que su representado vivió con Esperanza Bravo Gómez, hasta el año 2015, por lo cual no se dieron los siete años previos de convivencia que indica la parte actora, en tanto que la señora Ana Lucia convivía con el señor Jhon Anderson entre el 2012 y el 2014, centrándose en la evidencia del video que desconoce la parte actora, configurándose según sus dichos las excepciones propuestas.

Conforme lo permite el numeral 5 del art. 373 del Código General del Proceso, por la complejidad del asunto se presentó el sentido del fallo y se dispuso que se proferiría el fallo por escrito dentro de los 10 días siguientes a la audiencia

Así entonces, ha pasado el proceso a Despacho para proferir el respectivo fallo y a ello se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, la legitimación en la causa y el problema jurídico a resolver:

LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Sin reparos capaces para invalidar el procedimiento; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.

Presupuestos procesales: Las exigencias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este Juzgado es el competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y al domicilio marital común que conserva la demandante al igual que el demandado (artículos 22 numeral 2º y 28 numeral 2º del C.G.P.). Igualmente, la parte actora es persona plenamente capaz que ha otorgado poder a una profesional para el adecuado ejercicio del derecho de postulación, y en cuanto a la parte demandada la misma fue debidamente notificada. Así mismo se acata el requisito de la demanda en forma, ya que el escrito cumple con las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P.

La legitimación en la causa: Se pretende la declaración de la existencia de una UMH, indicando que por voluntad de sus integrantes decidieron establecer una comunidad de vida, dada por la convivencia, con miras a la conformación de una familia. Así entonces, la legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, se satisface ya que la demandante dijo haber sido compañera permanente del señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, demandado, con quien integró una UMH, en los términos de ley. En el extremo pasivo, se atribuyó tal condición al demandado

El problema jurídico a resolver: se erige en establecer si se configuró y acreditó probatoriamente conforme lo tiene reglado la Ley 54 de 1.990, los elementos estructurales de la Unión Marital de hecho pedida entre Ana Lucía López Ramírez y Alejandro Gómez Betancourt, desde noviembre de 2010 hasta el 20 de agosto de 2017, fecha en la que los mismos contraen matrimonio y esta, como generadora de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y de no ser así, determinar la fecha de inicio y fin de la misma.

La resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico partimos que la demandante manifiesta que vivió en unión marital de hecho con el demandado desde noviembre de 2010 hasta el 20 de agosto de 2017, fundamentando la última fecha en que en ese día contraen matrimonio.

Por su parte el demandado se opone a estos términos temporales manifestando que la unión marital de hecho existió entre ellos desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el día previo al matrimonio civil, ósea 18 de agosto de 2017, es decir por 1 año y nueve meses, sustentando la fecha inicial en que hasta marzo de 2014 convivió bajo el mismo techo con su esposa LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, como se declara en la escritura pública 1285 del 23 de abril de 2015 de la notaría cuarta de Cali, manifestando además que entre abril de 2011 a enero de 2014, la demandante era compañera permanente del señor JHON ANDERSON PAEZ LOPEZ y que el

trato que el demandado tenía con la demandante, era un trato sentimental esporádico, pasajero sin existir la intención y voluntad de conformar familia

La existencia y prueba de la unión marital de hecho

La acción instaurada tiene su fundamento en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, la unión marital de hecho cuenta con definición normativa, prescribe el artículo 1º de la L 54 de 1990 que es: “(...) *la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.*”. Y, conforme a la jurisprudencia vigente, las parejas homosexuales también tienen aptitud para constituirla.

La doctrina¹ y jurisprudencia² nacionales la definen como la convivencia de dos personas naturales, que sin estar casadas, ni impedidas para contraer matrimonio cohabitan y se ayudan en forma mutua, con exclusión de otras personas, es decir, hacen comunidad de vida permanente y singular. La familia extramatrimonial o la unión de hecho, nace de la decisión libre y voluntaria, sin vínculo matrimonial, de dos (2) personas, para conformar un grupo familiar³.

La jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad (2019)⁴ se ha encargado de estructurarla, apoyándola en los siguientes presupuestos axiales: (i) Comunidad de vida; (ii) Singularidad; (iii) Permanencia; (iv) Inexistencia de impedimentos; y, (v) Convivencia ininterrumpida por más de dos años que haga presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

El primer elemento implica factores objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, y también subjetivos, entre otros, el ánimo de mutua pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, en palabras de la CSJ⁵.

Lo que se traduce en llevar una vida en común, cohabitar, colaborar económica y personalmente en las diferentes circunstancias de la vida, en este aspecto el precedente especializado⁶, en decisión (2016)⁷ recordó: “*Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir.*”. Para luego esclarecer: “*Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad*”.

El segundo componente, la singularidad, supone que los compañeros permanentes no establecieron otros compromisos similares con terceras personas, que la relación es exclusiva, lo que pretende evitar la coexistencia de uniones maritales

Y el tercero hace relación con la prolongación en el tiempo de esa convivencia entre la pareja, un plazo de dos años para aplicar la presunción de la sociedad patrimonial

¹ MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá DC, 2010, p.309.

² CC. T-167 del 2002.

³ CC. C-659 de 2007.

⁴ CSJ. SC-5324-2019.

⁵ CSJ. SC-15173-2016.

⁶ CSJ, Civil. Sentencia del 12-12-2001; MP: Santos B., No.6.721.

⁷ CSJ. SC-15173-2016.

de hecho, se propende por su estabilidad, lo que excluye aquellas relaciones esporádicas o pasajeras.

En lo atinente a la prueba, dispone el artículo 4º, de la L 54 de 1990 que se acreditará por los medios ordinarios, es decir, existe libertad para acudir a todos los que ofrece el estatuto adjetivo (CGP). La carga probatoria la tiene el demandante.

Recabando en estos requisitos igualmente, el mismo alto tribunal en sentencia SC4361-2018 del 12 de octubre de 2018 Rad:2011-00241-01 explica que la (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida , “(...) esa comunidad de vida debe de ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad de estabilidad y de trascendencia” () la cual se encuentra integrada por unos elementos “(...) facticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...) (.) (ii) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia , y (iii) finalmente **la singularidad** que comparta una exclusiva o única unión marital de hecho, ha de entenderse como la exclusión de relación o relaciones simultaneas o poligamia, al igual que se predica del vínculo matrimonial.

A su vez el Art. 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1º de la ley 979 de 2005, consagra la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se origina de esa unión, estableciendo para ello los eventos en los cuales se presume la misma. Esta conjetura se da, según lo prescribe el artículo 2º de la citada ley, cuando haya unión marital entre la pareja por un lapso superior de dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o existiéndolo, siempre y cuando las sociedades anteriores hayan sido disueltas antes del inicio de la misma.

De lo que se ha dejado antes dicho, se infiere la necesidad, en primer lugar de examinar si entre las partes se han dado los requisitos para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y si esta es positiva, pasar a estudiar lo relacionado con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Valoración probatoria

Efectuada esas precisiones de orden conceptual, corresponde realizar el análisis del material probatorio válidamente incorporado, en orden de establecer, en principio, si concurrieron en la relación entre la señora ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y el señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, los requisitos de la Unión Marital de Hecho.

Acorde con lo que se ha dejado expresado, le corresponde a la parte actora probar cada uno de los requisitos que se han mencionado, tanto para acreditar, inicialmente, la existencia de la unión marital de hecho, como posteriormente, la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. A tal efecto, se hizo uso de la prueba documental, testimonial e interrogatorio de parte; veamos cada una de ellas:

Se arrimaron pruebas documentales a instancia de las partes, especialmente y para lo que aquí resulta relevante, veamos:

Partirá el despacho por señalar que respecto a las certificaciones expedidas por las Universidades Santiago de Cali y Autónoma de Occidente, estas por sí sola no tienen la contundencia de demostrar que existió una Unión Marital de Hecho entre ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, ya que de las mismas lo único que se deduce es que la señora ANA LUCIA efectivamente adelanto estudios en dichas centros universitarios, pero en parte alguna se deduce

que el señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, haya sido la persona que cancelo dichos estudios, y si en gracia de discusión él hubiese cancelado dichos dineros, este hecho por si solo tampoco sería indicio de que existió una Unión Marital de Hecho entre las partes.

Se apporto con la demanda copia del Registro Civil de niño AGL, donde se indica que son sus padres los señores ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, hecho este que después fue desvirtuado con la prueba de ADN practicada al menor y al señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, en el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cía. SAS, en el cual se excluye como padre del menor AGL al señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, quien a la fecha no ha adelantado proceso de impugnación de la paternidad, resultando evidente el afecto del demandado sobre el menor que incluso aun sabiendo de su no paternidad contrajo matrimonio posterior con la demandante, por ello, sobre el particular se indica que el hecho de la procreación del hijo de la pareja, por sí solo no es indicio de la existencia de unión marital de hecho en los términos que se plantean en la demanda, porque se debe determinar claramente la convivencia y singularidad entre la pareja con el ánimo de constituir una familia, pues si bien el menor nace en el año 2009 y a partir del año siguiente su madre indica una relación marital con el señor ALEJANDRO GOMEZ, se debe determinar con certeza los elementos estructurales de la unión marital porque en oposición a su dicho el demandado afirma que la relación con aquella se mantuvo especialmente por la obligación alimentaria que tenía con el menor mientras que con su madre solo tenía una relación esporádica con encuentros ocasionales.

De manera oficiosa se allego al proceso certificación de afiliación expedida por SALUDCOOP, donde se certifica que la señora ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, estuvo afiliada a dicha entidad médica, desde el 02/02/2006 hasta el 30/01/2012, que su tipo de afiliación era cotizante y su beneficiario era el niño NGL hoy AGL, y la razón de desafiliación fue por falta de capacidad de pago, hecho este último que resulta extraño al juzgado, ya que si como se indica en la demanda, su compañero era el señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT desde el año 2010 y como es sabido el mismo tiene medios económicos suficientes para cubrir los gastos de EPS, siendo así, porque el mismo no la afilio a la entidad prestadora de salud como su beneficiaria en calidad de compañera permanente?.

Se allego a la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, el cual fue contraído el día 19 de agosto del 2017, documento este que no ofrece reparo alguno.

Con la demanda, se aportó registro fotográfico equivalente a 30 fotografías, si bien es cierto que con dicho registro fotográfico se muestra que los señores ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, compartieron diferentes eventos en distintos momentos de sus vidas, lo que nos puede llevar a deducir la existencia de una relación entre los señores ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ como pareja o como padres del menor, también lo es que no podemos verificar en qué periodo de tiempo se tomaron dichas fotografías, ya que como quedó demostrado en el transcurso del proceso, las fotografías aportadas con la demanda, tiene fechas impuestas posteriormente, ya que las que fueron puestas en conocimiento de testigos en audiencia llevada a cabo el día 18 de enero, carecían de dichas fechas, y si bien los testigos y demandante y demandado reconocen las personas que están en el registro fotográfico, no se puede establecer las fechas en que pudieron ser tomadas las mismas, hecho este que no permite valorar dicho registro como prueba veraz y fehaciente para determinar el tiempo de la Unión Marital, aclarando que este registro fotográfico no puede desconocerse en su totalidad porque las fotografías y los momentos registrados existieron pero con las limitaciones ya indicadas.

Con la contestación de la demanda se aportó copia de la Escritura Publica No. 1285 del 23 de abril del 2015, de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali, suscrita por los señores LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ y ALEJANDRO GOMEZ

GOMEZ BETANCOURT, en la cual se Liquidada de mutuo acuerdo la Sociedad Patrimonial surgida como consecuencia de la Unión Marital de Hecho reconocida por las partes mediante Escritura Publica No. 582 de fecha 11 de abril del 2011 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cali, indicando en el numeral segundo que se ratificaban y declaraban la existencia de la Unión Marital de Hecho desde el 10 de mayo de 1997 hasta el 30 de abril del 2013, así mismo en el numeral quinto de la misma escritura se estipulo que la residencia de los compañeros continuara separa a partir de la firma de la presente escritura, documento este que no fue objetado por la parte interesada.

De la lectura de dicha escritura pública, claramente se puede deducir que el señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, tenía desde el 10 de mayo de 1997 y hasta el 30 de abril del 2013, una sociedad marital reconocida y declarada con la señora LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, hecho este ratificado por la señora BRAVO GOMEZ en su declaración, indicando que pese a que declaro la unión marital hasta el 30 de abril de 2013, la misma continuo viviendo bajo un mismo techo con el señor ALEJANDRO unos meses más e igualmente el señor ALEJANDRO afirma que continuo viviendo con la señora LUZ ESPERANZA un año más a partir de la fecha declarada, para posteriormente liquidar la sociedad patrimonial en la mentada Escritura Publica No. 1285 del 23 de abril del 2015.

De las pruebas documentales arrojadas por la parte demandante, no puede predicarse una unión marital de hecho desde noviembre del 2010, pues como ya se indicó, por si solas no tienen la contundencia de probar tal unión por el tiempo que afirma la demandante, y contrario a su dicho lo que se logró demostrar con estas pruebas documentales es la existencia de una Unión Marital de Hecho entre Luz Esperanza Bravo Gómez y Alejandro Gómez Betancourt, la cual fue reconocida y declarada ante notaria, y que perduro desde el 10 de mayo de 1997 y hasta el 30 de abril del 2013, unión que al parecer perduro por unos meses o un año más.

Ahora bien, debiendo ser analizadas las pruebas en conjunto, se procederá con la valoración de los interrogatorios y la prueba testimonial arrojada, sucintamente se hará referencia a ellos para determinar que los mismo igualmente no dan la certeza de los términos temporales que predicen las partes.

INTERROGATORIO DE PARTE A ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ.

En el interrogatorio de parte, la demandante, afirma haber conocido a ALEJANDRO GOMEZ, en el año 2004, en mayo del año 2008 el la llamo para que trabajara en el restaurante de él, al mes de estar trabajando en el restaurante, ellos iniciaron una relación sentimental de pareja, que cuando el comienza a visitarla ella vivía en el barrio Los Chorros con su hermana mayor que vive ahora en Estados Unidos, que el le dijo que él no podía seguir visitándola allá, entonces le consigue un apartamentico en el barrio Guayaquil por donde queda la Olímpica, en esa época ella vivía sola y Alejandro vivía cerca del restaurante para estar pendiente del negocio, pero la visitaba , en el año 2009 queda en embarazo y Alejandro la lleva a vivir a un apartamento en el barrio El Jardín, y allá nace su hijo en el año 2010, en ese mismo año Alejandro le paga para que ella termine su bachillerato y luego se cambian de casa y se van a vivir a la casa de un tío de Alejandro de nombre Manuel Gómez, por el barrio Departamental y en el mismo año 2010, Alejandro se va a a vivir con ella y su menor hijo, en ese mismo año bautizan al niño y asiste toda la familia de Alejandro, en el año 2011, le celebran el primer año a su hijo en la casa del tío de Alejandro, donde asiste tanto la familia de ella como la de Alejandro.

Indica la interrogada que desde que inicio la relación con Alejandro, el se hizo cargo de todos los gastos de ella y luego de los de su menor hijo, que cuando inicio su relación con Alejandro, el era casado con Esperanza, pero ellos se separaron en el año 2010, para esa época Alejandro y Esperanza vivían por la Roosevelt en un pent house, él se fue y ella se quedo viviendo en el pent-house. Para esa época él ya estaba con ella, que a principios del 2012, se fueron a vivir al Edificio Alex Sazón y Sabor, para estar mas pendientes del restaurante, en esa época ellos hicieron varios viajes, entre ellos a Medellín, a Guatapé, al Parque del Café, a los Termales de

Santa Rosa, que en el año 2013, se van a vivir a una casa en Colseguros, luego construyen una casa en un lote enseguida del restaurante y se pasan a vivir allí

Aclara al despacho que cuando el inicio su relación con ella, él tenía una relación de más de veinte años con Esperanza y ellos se separaron en el año 2010, porque Esperanza se dio cuenta de que Alejandro tenía una relación con ella y deciden separarse y consiguen abogados para lo de los bienes.

A la pregunta del despacho, de que el demandado indica que él nunca se separó de Esperanza y con ella tenía una relación clandestina, a lo que ella responde que eso es falso, que ellos a partir del 2010, realizaron varios viajes, a principios del 2015, presentaron los papeles para sacar la visa, el reconoció el niño en el año 2010, porque Esperanza se dio cuenta de la existencia de ella y del niño, afirmando que vivieron en la casa del señor Manuel, tío de Alejandro, que al bautizo y al cumpleaños del niño fue toda la familia de él. A la pregunta de si conoce al señor Anderson Paz, dijo que si, que se conocían desde niños y que sus mamás eran amigas, pero que nunca convivieron juntos.

Asegura la interrogada, que ella trabajo conjuntamente con Alejandro, que el se encargaba de las compras, se entendía con los proveedores, y ella se encargaba de todo lo que tenía que ver con los trabajadores, indica que se casan en el 2015 y luego él se va de la casa sin mayor explicación.

En el interrogatorio el apoderado del demandado, le enseña un video a la interrogada, en el que ella aparece con el señor Jhon Anderson Páez en una escena afectiva, reconociendo la misma a la familia del mencionado en la reunión que se celebra y que su hijo tenía aproximadamente tres años de edad.

A la pregunta de si ella tenía alguna relación sentimental con el señor Jhon Anderson Páez?, responde que sentimental no, que solo estaban empezando a hablar. A la pregunta de si la persona que en el minuto 8 y medio, es el señor Jhon Anderson Páez, con quien se da un beso? respondió que si

A la pregunta de si al momento de darse un beso con el señor Jhon Anderson Páez, vivía con el señor Alejandro Gómez, respondió que sí.

A la pregunta de si entre el año 2011 a 2014, ella vivía con el señor Jhon Anderson Páez?, responde "nunca he vivido con Jhon Anderson Páez".

Igualmente niega el haber compartido el arriendo de un inmueble con el señor Jhon Anderson Páez, en la zona de Cristo Rey en la ventana de Petronio. Conocido y confrontado el video, afirma que con Jhon Anderson eran amigos y ella vivía para esa época con Alejandro Gómez.

INTERROGATORIO DE PARTE A ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT

Indico Que conoció a Ana Lucia en el año 2009, que le alquilo un aparta estudio, en ese momento ella estaba recién separada del señor Ricardo, estuvo un tiempo ahí y luego se fue para donde la hermana al barrio Los Chorros, luego a los dos o tres meses empezamos a salir con ella, más o menos en el mes de abril o mayo del 2009, empecé a salir con ella, como al mes de estar saliendo con ella, me dijo que estaba embarazada, que eso fue terrible en esa época yo estaba casado con su esposa Esperanza, que cuando ella me dijo que estaba embarazada dejaron de verse pero le seguí colaborando con los gastos médicos y lo que necesitaba, cuando ya nació el niño, le pusieron Nicolas, lo que fue muy duro muy traumático, yo tenía una relación de más de veinte años, cuando el niño cumplido el año, ya todo el mundo se daba cuenta que él tenía un niño, entonces ya yo le comento a su esposa, y ella le perdono y todo, y siguieron viviendo común y corriente.

Que por ahí en el 2013, cuando el niño tenía dos o tres años, Lucia se fue a vivir con un señor Jhon Anderson por el Arca de Noe, entonces yo le mandaba la plata con un mensajero para colaborarle con el niño, que luego reconocí al niño como al

año y le puse el nombre mío Alejandro, que luego se da cuenta que el niño no es de él y le hace prueba de paternidad, que eso fue en el año 2013, que dejo de tener contacto con Ana Lucia del todo y luego supo que se habían separado de Jhon Anderson

Indica que él se separa de su esposa el 2015 a comienzos como en marzo, se queda en un aparta estudio, que luego como en octubre o noviembre del 2015, comenzó a salir nuevamente con Ana Lucia y ya empezaron una relación con ella en noviembre del 2015. Indica que se separa de Esperanza por cuestiones económicas, no porque ella se enterará que yo tenía un hijo, que en el 2013 hicieron una liquidación con su esposa pero continuamos viviendo hasta marzo o abril del 2015.

Reconoce que salía a pasear como con Ana Lucia, que salía con ella y con otras amigas porque a él se le facilitaba mucho y pasear y viajar eran su hobbies, manifiesta que ella tenía otras relaciones, con un señor Ricardo, con Jhon Anderson, con el señor Robert Machado, que fue un error de él, salir con alguien tan joven y que por ella dejo su esposa.

Frente a la pregunta de referente a que si no tenía intención de vivir con Ana Lucia, porque le facilita una casa para que ella viva con su hijo, en el 2010, en la casa de su tío Manuel Gómez, responde que teniendo las posibilidades económicas para hacerlo y teniendo un niño, es normal, que no dejaría a su hijo en una mala situación teniendo él comodidades, que lo hacía a escondidas de su esposa, que incluso Ana Lucia, sabía que tenía otras amigas con las que salía.

En audiencia se recibido el testimonio de las señoras SANDRA PATRICIA RAMIREZ, VALERIA SANTACRUZ RAMIREZ y MARIA ROSAURA BARAHONA, testimonios estos que fueron tachados de sospechosos por el apoderado de la parte demandada, por el grado de familiaridad de las dos primeras y el grado de amistad de la última testigo, como se indicó en su oportunidad los testimonios se reciben y se analizan con más rigurosidad y se concuerdan con el restante material probatorio.

SANDRA PATRICIA RAMIREZ.

Madre de la actora, indica que Alex y Ana Lucia iniciaron su relación en el año 2010, pero se conocían de años antes, porque ella compraba a veces el almuerzo en el restaurante de él, y Alex conoció a Ana Lucia desde que estaba pequeña.

Que Alex en el año 2009 lleva a Ana Lucia a vivir en el barrio El Jardin, y ella queda en embarazo, luego que nace el niño Alex llevo a Ana Lucia y a su pequeño hijo a vivir a una casa en el barrio Departamental, la casa era de un tío de Alejandro, eso fue como en el año 2010, que cuando el niño tiene mas o menos ocho meses, Alex se va a vivir con Ana Lucia y esa relación se mantiene hasta agosto del 2017 que se casan y se separan en la pandemia, Alex se fue de la casa y dejo a Ana Lucia en el apartamento con su hijo, que la separación se dio por una fuerte discusión que tuvieron y por infidelidades de parte de él.

Asi mismo indico la testigo conocer a Esperanza Bravo Gomez, que ella fue la esposa de Alex, pero estaban separados, que Robert Machado fue novio de Ana Lucia, cuando ella estaba viviendo en la casa, y Jhon Anderson Páez, lo conoce desde que era niño, porque la mamá de él trabajaba cerca de su puesto de ceviches y son muy amigas, que incluso ella estuvo en la fiesta de cumpleaños de la mamá de Anderson.

VALERIA SANTACRUZ RAMIREZ

Hermana menor de Ana Lucia, manifiesta que vivió con ella desde que tenia ocho o diez años y hasta los quince o dieciséis años y le ayudo a su hermana a cuidar al niño, narra que Alex iba a la casa de su hermana y le llevaba mercado y cosas, así, en el año 2009 o 2010, él era como el novio de su hermana, que en esa época su

hermana quedo en embarazo y cuando el niño nace don Alejandro mantenía en la casa, iba todos los días pero no se quedaba a dormir allá, pero si estaba pendiente del niño y le llevaba mercado.

Que después ellos empiezan a vivir juntos, en una casa de un familiar de don Alex, pero no recuerda si es un hermano o un tío, que ellos dormían juntos en la casa, él se quedaba todos los días, tenía su ropas y sus cosas en la casa, y la familia de él iba a visitarlo, que ellos vivieron en varios lugares, entre esos un apartamento que tiene Alex en la parte de arriba del restaurante, que en esa época ella se quedaba cuidando al niño y su hermana bajaba al restaurante a ayudarle a Alex. Que la relación de ellos duro hasta el año 2019, que don Alex se va del apartamento porque tuvieron una discusión.

Que ella no le conoció otros compañeros o novios a su hermana y que ella siempre vio a Alejandro como el marido de su hermana hasta que ellos se casaron, que ella desconoce quién es el papa del niño, pero que Alex siempre ha estado pendiente del niño, que la familia de Alejandro conocía a Ana Lucia y estuvieron en la celebración del bautizo y en los cumpleaños del niño

MARIA ROSAURA BARAHONA.

Dice ser la mejor amiga de Ana Lucia, a quien conoció en el año 2007, porque ella vivía a las tres casas de donde vivía la hermana de Ana Lucia y allá conoció al señor Alejandro cuando iba a visitar a Ana Lucia, que ellos empezaron una relación como de novios, que ellos comenzaron a salir como desde el 2007 o 2008. Que una vez ella le pregunto a Ana Lucia sobre él, quien era mucho mayor que ella, y Ana Lucia le contesto que estaban saliendo pero que el señor era casado.

Que ellos formalizan su relación después de que nace el niño, pero no recuerda la fecha exacta, pero recuerda que el niño nació en el año 2010, que durante el embarazo de Ana Lucia, él estuvo pendiente de ella, de los controles, le pagaba el arriendo, y después de que bautizan al niño ellos deciden vivir juntos, que ella sabe que viven juntos porque cuando va a visitar a Ana Lucia, ve el cepillo, la ropa y las cosas de Alejandro en la casa, que ellos vivieron en diferentes partes, que cuando ellos comienzan a vivir ya él se había separado.

Que ellos se separaron en el 2019, que ella se dio cuenta, porque el día que él se fue, ella estaba con Ana Lucia en la parte de debajo y vio cuando el saco su ropa y se fue. Así mismo indico que el niño no es hijo de don Alejandro, que él le mando a hacer una prueba y se dio cuenta que no era su hijo, que por eso tuvieron una discusión pero no se separaron y el continuo tratando al niño como su hijo, que ella desconoce quién es el padre del niño

Agrega que ella no le conoció otro compañero a Ana Lucia, diferente a Alejandro, que la única persona que mantenía con ellos era Valeria, la hermana de Ana Lucia y doña Sandra que iba a veces a ayudarle a arreglar la ropa y la ayudaba con las labores de la casa.

Que entre los años 2010 al 2014, ella visito a Ana Lucia y ella vivía con Alejandro, que en esa época el niño tenía como cuatro años, que ella no conoce a la señora Esperanza Bravo, finalmente indico que unos cuatro o cinco años antes que ellos se casaran, ella se quedó en la casa de Ana Lucia y vio que Alejandro se quedaba a dormir con Ana Lucia.

JHON ANDERSON PAEZ.

Dice que conoce a Ana Lucia desde que eran niños porque sus mamás son amigas y a Alex también lo conoce porque él tiene un negocio muy conocido en el Alameda, y sabe que él tuvo una relación con Ana Lucia, igualmente conoce a la familia de Ana Lucia a su mamá y sus hermanas.

Que, en el año 2011, ellos tuvieron una relación de noviazgo y vivieron juntos desde enero del 2012 hasta finales del 2013, que ellos vivieron en un apartamento que quedaba en la Ventana de Petronio, ahí pagaban arrendo, que iniciando enero del 2014 se separaron, que en esa época ella tuvo dos embarazos y perdió los dos bebés que eran de él. Que él sabía que Ana Lucia había tenido un noviazgo con don Alex, pero habían terminado, y cuando él vivía con Ana Lucia, el señor iba y le dejaba la plata del niño y a veces se la mandaba con un mensajero, que le mandaba mercados y estaba pendiente del niño, pero que él no sabe si vivieron juntos, que él sabe que ella vivió con Robert Machado y con un señor Ricardo.

Que él sabe que Ana Lucia y Alejandro fueron novios y luego se casaron, pero no sabe si ellos vivieron juntos antes del matrimonio, que la verdad es que él y Ana Lucia, terminaron muy mal, porque Ana Lucia era muy problemática, tomaba mucho y le fue infiel con un amigo

ROBERT MACHADO.

Indica que vivió con Ana Lucia, desde el año 2005 hasta el año 2007 cuando ella tenía 14 años, que a don Alejandro todo el mundo lo conoce en el Alameda, porque él tiene un negocio, que sabe que Ana Lucia y Alejandro se casaron porque le contaron, que eso fue hace cinco años más o menos, pero desconoce si ellos vivieron juntos antes de casarse.

También indica que sabe que ella vivió con un señor John Anderson, que la última vez que vio a Ana Lucia fue en el año 2012 o 2013, que la vio con el niño que en esa época el niño tenía más o menos tres años, y en esa época ella estaba viviendo con Jhon Anderson, que después del 2013, no volvió a saber de ella, porque en esa época conoció a la que hoy es su esposa y no volvió a hablar con Ana Lucia.

Indica que después de terminar su relación con ella para los años 2011, 2012 y 2013, se volvió a ver con Ana Lucia porque ella lo buscaba, . ella vivía por allá en una loma, ella lo llamaba y primero él iba a Terron donde vivía la hermana, también le comentó que vivía en un sector alto, pero por allá nunca llegó a ir, en otra ocasión se vieron en una panadería, tan bien por los Chorros, el sector alto es por donde quedaba el antiguo Seguro Social, por allá en Bellavista, pero por allá nunca fue.

LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ.

Dice que fue la esposa de Alejandro Gómez por treinta años, que se casaron en 1986 y se separaron en el 2015, que a mediados del 2015, comenzaron los problemas y se divorciaron a finales del 2015, que en el año 2011, ella se da cuenta que Alejandro tiene un hijo con Ana Lucia y eso fue muy duro para ella, le tocó ir al psicólogo, pero decide perdonarlo porque él fue muy buen esposo y llevan muchos años juntos, y eso es un desliz y todo lo que tienen lo consiguieron trabajando duro los dos, y continúan juntos hasta el 2015 que se separan definitivamente, porque ya él comienza a andar con una y con otra.

Que ella no cree que él haya vivido con Ana Lucia desde el 2010, porque ellos estuvieron juntos hasta el 2015, y él permanecía en la casa y en el trabajo, y pues ella no cree que una persona pueda vivir con dos personas al mismo tiempo, y en esa época ellos trabajaban juntos, pero que después del 2015, no sabe que paso, igualmente negó que Ana Lucia hubiese trabajado en el restaurante de Alex o hubiese vivido en uno de los apartamentos, porque ella era la que cobraba los cánones de arrendamiento y elaboraba los contratos de arrendamiento y nunca la vio en alguno de los apartamentos.

LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCOURT:

Hermano del demandado, quien manifiesta que reside en Estados Unidos hace 22 años, se fue en el año 2000, viene una o dos veces al año a visitar a la familia en Colombia pero su lugar de residencia, trabajo y toda su vida está en Estados Unidos, pero todavía tiene su familia acá.

Manifiesta conocer a Lucia y cree que un par de veces estuvo visitándolos en Estados Unidos, cree que estuvieron en los años 2016 o 2017 que él estuvo en el matrimonio de ellos porque Alejandro y el son muy cercanos, que son 10 hermanos, él, el número 10 y Alejandro el número 9. Indica que cuando visita Colombia, se queda en la casa o en uno de los apartamentos de Alejandro.

Que La historia de Ana Lucia, fue básicamente cuando su hermano, hace 10 o 12 años se dimos cuenta que tenía un hijo y fue un choque y hablamos con él y pues ya tocaba responder por el niño, que le van hacer, él tenía su matrimonio de muchos años, y pues había que hacer lo que había que hacer, que él se dio cuenta cuando el niño tenía pocos meses, cuando el niño tenía 4 años, no sé a razón de que, le hicieron una prueba de ADN al niño y resulto que Alejandro no era el padre biológico y hubo una situación muy compleja con Alejandro y tuvo que venir y hablar con él, porque el consideraba que el niño no tenía la culpa, el niño lo veía como su padre y pues Alejandro tomo la decisión de no impugnar la paternidad, ya cuando el niño tenía como 7 años, tomo Alejandro la decisión de casarse con Ana Lucia, para esa época él ya había tomado la decisión de separarse de Esperanza, fue un matrimonio de muchos años, que él se casó como en el 86 con Esperanza y se separó después de 26 o 28 años.

Que sabe que Alejandro y Ana Lucia vivieron uno o dos años antes de casarse y después deciden casarse, que incluso él les regalo el viaje de luna de miel y ellos estuvieron en los Estados Unidos en la casa de él, y que antes del matrimonio uno o dos años antes estuvieron también en Estados Unidos, que eso fue antes de casarse, que Alejandro y Ana Lucia se casaron en el 2017, que incluso a él le avisaron con tiempo y pudo cuadrar todo y venir al matrimonio de su hermano, pero que hasta el 2015 o 2016 vivió con Esperanza.

Que cuando salió el resultado de la prueba de ADN, Alejandro vivía con Esperanza, que incluso en ese momento él estaba acá en Colombia visitándolo, y Alejandro lo había llamado y le había dicho subí y cuando llego al apartamento lo encontré llorando y le mostro el resultado de la prueba de ADN, que hablo con él y le dije que el niño no tenía la culpa de nada, y que si él quería podía seguir respondiendo por el niño. Y la verdad es que su hermano quiere al niño como su hijo y ellos como si fuera uno de sus sobrinos

De los testimonios recibidos y confrontados con los interrogatorios rendidos por los señores ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, se encuentra que sus relatos son claramente contradictorios entre los recibidos por la parte demandante y la parte demandada, ya que si bien es cierto, todos los testigos concuerdan en que hubo una convivencia previa al matrimonio, entre los señores ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, no ocurre lo mismo frente a la fecha en que se inició dicha convivencia, y dentro del proceso no obra prueba documental fehaciente que nos lleve a concluir que la misma se dio desde el año 2010, como lo indica la parte actora ni que la misma se dio a partir de noviembre del año 2015 como lo dice la parte demandada.

Si analizamos los testimonios rendidos por la parte demandada, particularmente las declaraciones rendidas por el señor Robert Machado y Jhon Anderson Páez, con las que pretende la parte demanda demostrar que la señora Ana Lucia López tenía una relación sentimental con los mencionados, poco o nada nos ilustra respecto a la convivencia entre Alejandro y Ana Lucia, ya que el primero reconoce haber sostenido una convivencia con la mencionada pero esto fue antes de conocer al señor Alejandro, y lo poco que conoce de Alejandro, lo sabe es de oídas, ya que eventualmente se encontraba con Ana Lucia y ella le comentaba que tenía un amigo pero nunca supo el nombre de ese amigo, que él sabía que ella tenía una pareja pero no sabe el nombre de esa pareja. Ahora, aunque en un aparte de su declaración manifiesta que conoce a Jhon Anderson, a quien solo vio en una única ocasión y esté le manifiesta es el marido de Ana Lucia, no sabe nada más al respecto y nunca llego a ver a Ana Lucia con Jhon Anderson, o a Ana Lucia con Alejandro y menos nos indica en que términos y épocas se dieron estas relaciones.

Respeto al señor JHON ANDERSON PAEZ, quien manifiesta, tanto en la declaración extra juicio ante notaria como en la declaración que rinde al despacho, haber sido pareja de Ana Lucia, entre el año 2011 hasta finales del 2013, la parte demandada no demuestra clara y fehacientemente que su dicho sea cierto, ya que no aporta al proceso prueba documental que demuestre la convivencia entre Jhon Anderson y Ana Lucia, hasta finales del 2013, tales como contratos de arrendamiento, afiliación a EPS, fotografías, etc, más aun cuando el testigo manifiesta que Ana Lucia estuvo embarazada de él y perdió dos bebés suyos, esto no se acredita, como tampoco logra demostrar dicha convivencia con respaldo en los testimonios recibidos.

Resulta pertinente referirnos al video con que se confronta a la demandante por parte del apoderado del demandado, en el que se observa claramente que aquella besa en la boca al señor Jhon Anderson, en una reunión familiar, fiesta en la que Ana Lucia esta con su hijo para ese momento como de tres años de edad, si bien como lo dice el apoderado judicial esas manifestaciones de afecto no se realizan con cualquiera, este video no es suficiente para acreditar que entre Jhon Anderson y Ana Lucia, existió una convivencia entre el año 2011 y hasta finales del 2013 y que por tal razón no podría estar conviviendo en unión marital de hecho con el señor Alejandro, convivencia que dígase de una vez, tampoco esta acredita durante este lapso con el señor demandado, como se indicara seguidamente.

Obsérvese, que el componente, la singularidad y exclusividad que se supone debe existir entre los compañeros para evitar la coexistencia de uniones maritales, no se destruye en palabras de la corte, por el hecho de que un compañero le sea infiel a otro, claro está, en el evento que la misma este establecida

“... También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros’» (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01). Subrayado extraño al texto original.

Ante la contrariedad de las declaraciones, frente a los extremos de la unión marital de hecho, por falta de coherencia de las pruebas testificales, que nos lleven a establecer las fechas de la relación, se impone según las prescripciones del artículo 176, CGP, que manda apoyarse en la valoración conjunta, con aplicación de la sana crítica, que implica considerar las reglas o máximas de la experiencia, establecer que medio de prueba existe en el proceso para determinar la existencia de la unión marital

Encuentra el despacho que como única prueba válida para determinar la fecha de inicio de la solicitada Unión Marital, es la la Escritura Publica No. 1285 de fecha 23 de abril del 2015, de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali, que en el Numeral Primero: indica que los señores ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y ESPERANZA BRAVO GOMEZ, *constituyeron una Unión Marital de Hecho, mediante Escritura Publica No. 582 de abril 11 del 2011, de la Notaria Séptima de Cali, en los términos de la Ley 54 de 1990, SEGUNDO. “El apoderado de los otorgantes manifiesta que en nombre y representación de ellos de mutuo acuerdo procede a DISOLVER y a LIQUIDAR la sociedad patrimonial de hecho surgida como consecuencia de la UNION MARITAL DE HECHO.*

Igualmente manifestaron los otorgantes PRIMERO: ... SEGUNDO: *Que mediante Escritura Publica No. 582 del 11 de abril del 2011 de la Notaria Séptima de Cali, ratificaron y declararon la existencia de la unión marital de hecho desde el 10 de mayo del año 1997 hasta el 30 de abril del 2013. TERCERO. Que su relación de pareja tuvo las características de estabilidad singularidad y permanencia .*

Así las cosas, dentro del caso bajo estudio, no puede desconocerse la convivencia entre ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, pues

hay testigos que dan fe de la misma, compartieron en el hogar de ellos y pudieron observar que tenían constituida una unión, sin embargo y teniendo en cuenta la Escritura Publica No. 1285 de abril 23 del 2015 y Escritura Publica 582 de abril 11 del 2011, que da cuenta de la existencia de una Unión Marital de Hecho entre ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, desde 10 de mayo del año 1997 hasta el 30 de abril del 2013, lo que permite deducir la ausencia de uno de los elementos que se exige para la declaratoria de la misma, específicamente el de la SINGULARIDAD, es decir, que ante esta prueba, la señora Ana Lucia, no pudo acreditar que con anterioridad al 30 de abril de 2013, la misma sostenía una relación singular y exclusiva con el señor Alejandro Gómez, pues claramente el señor Alejandro tenía vigente una unión marital de hecho con la señora Esperanza Gómez, desde el 10 de mayo de 1997 hasta el 30 de abril de 2015, con quien igualmente estuvo casado con anterioridad

posición que adopta el despacho, pues es claro para el despacho que el señor ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT se ha separado de su compañera permanente LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, el 30 de abril del 2013; lo que excluye la existencia de la pregonada existencia de Unión Marital de Hecho en el periodo comprendido entre noviembre del 2010 y abril 30 del 2013.

Ahora se procederá al estudio de las excepciones propuestas:

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO.

Esta pretensión esta llamada a prosperar parcialmente, ya como se ha probado, para el año 2010, fecha que pretende la actora se declare la unión marital de hecho, el demandado tenía una Unión Marital de Hecho con la señora Esperanza Bravo Gómez, la cual fue reconocida desde mayo de 1997 hasta abril 30 del 2013, con lo cual se demuestra la ausencia del elemento de singularidad.

A propósito del elemento de la SINGULARIDAD en la comunidad de vida, dada su incidente en la presente casuística es pertinente memorial lo doctrinado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que "...La ley solo le otorga efectos civiles de unión marital de hecho a aquella que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que per se, excluye que uno u otra puedan a la vez ser sostenidas con personas distintas, y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal o lo contraer después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital.

Es claro entonces que no existe la SINGULARIDAD cuando uno de los integrantes de la pareja sostiene al mismo tiempo relaciones de la misma naturaleza con otra u otras personas; o cuando siendo casado alguno de ellos, de manera alterna, simultanea o parcial sigue conviviendo con su cónyuge (Sala de Casación Civil expediente 6721 del 12 de diciembre del 2001. Mag. Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

Por lo anterior se concluye que evidentemente entre ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT, existió una convivencia marital, pero dicha relación carecía del elemento de la SINGULARIDAD, en el periodo comprendido entre noviembre del 2010 y abril 30 del 2013, ya que como se ha logrado probar por la parte demandada, ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT tenía una convivencia de vida con la señora LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, desde mayo de 1997 hasta abril del 2013, la cual fue reconocida notarialmente, no pudiendo por lo tanto la parte actora, demostrar la exclusividad de su relación durante este periodo.

Ahora, si bien el demandado reconoce que si convivió en unión marital con la señora Ana Lucia a partir del 16 de noviembre de 2015, evocando como prueba entre otras, que precisamente había liquidado la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital con la señora BRAVO GOMEZ, en el mes que se suscribe esta escritura pública, la realidad es que esta fecha tampoco puede tenerse como cierta pues es evidente que durante el 2014 y 2015, se realizaron negocios, gastos, viajes y se

compartió tiempo con la demandante, sin que haya demostrado claramente de acuerdo al análisis que se hizo de la prueba testimonial; que después de encontrarse separado de hecho con su compañera permanente, tal como lo declaro en instrumento público, no haya iniciado una relación marital con la señora LOPEZ RAMIREZ, razón por la cual se tomará como fecha de inicio de la unión marital entre aquellos a partir del 1 de mayo de 2013 y hasta el 18 de agosto de 2017

Frente a la pretensión de declaratoria de sociedad patrimonial, pues como ya se ha mencionado, con la contestación de la demanda, se allego la Escritura Publica No. 1285 de abril 23 del 2015, de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cali, que da cuenta que la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT y LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, fue realizada, el 23 de abril del 2015, sólo a partir de esa fecha puede predicarse su existencia.

En efecto, en lo que atañe a la pretensión de declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, esta no opera por el mismo término de la unión que aquí se declara, pues si bien ha quedado demostrada la convivencia por un lapso superior a los dos años, una de las partes tenía un impedimento vigente para constituir simultáneamente dos sociedad patrimonial, mientras una de ellas estuviere vigente y sin liquidar. Nótese que la sociedad patrimonial que existió entre el demandado y la señora LUZ ESPERANZA BRAVO GOMEZ, solo vino a liquidarse el 23 de abril de 2015, en ese sentido, sólo a partir del día siguiente podría conformar una sociedad patrimonial con la señora ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ, dado que a partir de esta fecha y hasta la terminación de la unión marital de hecho que finalizo con el matrimonio de las partes, 18 de agosto de 2017, habían transcurrido 2 años, tres meses y 24 días, es decir un tiempo de convivencia superior a 2 años capaz de generar el nacimiento de la sociedad patrimonial sin impedimento alguno, de acuerdo a la hipótesis prevista en el literal a del artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Conforme a esta consideración, se declaran no probadas las excepciones denominadas: INEXISTENCIA DE LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA FALTA DE TIEMPO MINIMO EXIGIDO EN LA LEY e IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA CONFORMACION DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON LA DEMANDANTE, porque se ha establecido su existencia a partir del 24 de abril de 2015 y hasta el 18 de agosto del 2017.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante, lo que se sujetará, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP, se fijaran a favor de la parte demandada en proporción del 60% en atención a que prosperan parcialmente las pretensiones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones denominadas AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO

DECLARAR NO probada las excepciones denominadas

INEXISTENCIA DE LA CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR LA FALTA DE TIEMPO MINIMO EXIGIDO EN LA LEY
IMPEDIMENTO LEGAL PARA LA CONFORMACION DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON LA DEMANDANTE.

SEGUNDO: DECLARASE la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre

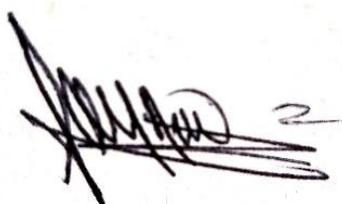
ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.048.953 y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT identificado con la Cédula de Ciudadanía numero 16.676.147, a partir del 01 de mayo del 2013 y hasta el 18 de agosto del 2017.

TERCERO: DECLARASE la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, entre ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.144.048.953 y ALEJANDRO GOMEZ BETANCOURT identificado con la Cédula de Ciudadanía numero 16.676.147, a partir del 24 de abril de 2015 y hasta el 18 de agosto del 2017.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante en proporción del 60% en atención a que prosperan parcialmente las pretensiones. Tásense

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez. -



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
JAINER BALANTA RODRIGUEZ
SOLMAIRA VASQUEZ VASQUEZ
Radicación No. 76001-3110-004-2022-00472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Sra. Juez, con demanda digital para revisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, Enero 31 de 2023

Auto No.175

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) del año dos

mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00472-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JAINER BALANTA RODRIGUEZ SOLMAIRA VASQUEZ VASQUEZ

Como quiera que la anterior demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO interpuesto por los señores JAINER BALANTA RODRIGUEZ y SOLMAIRA VASQUEZ VASQUEZ, mediante apoderado judicial, no reúne los requisitos legales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: HAY INDEBIDA acumulación de pretensiones toda vez que para el levantamiento de patrimonio de familia y afectación familiar existe un proceso especial, no acumulable con el divorcio.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P El poder especial debe conferirse para un solo proceso claramente identificado, en este caso para el proceso de divorcio y la liquidación de la liquidación patrimonial y no para el levantamiento de patrimonio de familia Y afectación familiar.

CUARTO: Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10069343a49b705bab473b4d88db1b4101f720a120b6568e5b692bde4242d4b3**

Documento generado en 31/01/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AMPARO DE POBREZA
DTE. MARTA CECILIA MINA CARABALI
760013110004-2023-00016-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez con la presente solicitud de amparo de pobreza para responder demanda ejecutiva de alimentos- Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 Enero del 2022

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No 176

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós 2023.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y como la petición **AMPARO DE POBREZA** reúne los requisitos leales del artículo 151 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P, se concede el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARTA CECILIA MINA CARABALI**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de ella dependen, la cual no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

2.- INFORMAR a la peticionaria **MARTA CECILIA MINA CARABALI**, que para efectos de tramitar la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramitara a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

3.- REMÍTASE copia de la presente providencia a la defensoría del pueblo a través de oficio.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 16 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023

La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc58e74d475b5d6edb186048ec26f4a8f13fee1b7e77f1905af4dbd0faa4fa9**

Documento generado en 31/01/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>